

octubre de 1973, y que viene designada con el nombre de amonestación con reserva de pena (*Verwarnung mit Strafvorbehalt*), la cual equivale, ciertamente, a una verdadera condena condicional, según el modelo inglés puro, de la pena de multa.

Finalmente, después de estudiar las causas personales de exclusión de la pena y las causas de exención de la misma, incluyendo entre las últimas el perdón, cuyos aspectos materiales y procesales aparecen examinados muy someramente, concluye este apartado con el estudio casi esbozado de las medidas de seguridad —dedicando, a este respecto, consideración especial a las medidas de internamiento en un hospital o asilo, en un establecimiento para toxicómanos o alcohólicos o en una institución de deshabitación, a las de internamiento de seguridad y de ingreso en un establecimiento de terapéutica social, medida ésta última engarzada en la nueva Parte General del Código penal—, destinándose la quinta y última parte, sistemáticamente independiente, al examen del llamado Derecho penal de los menores.

En síntesis, con las reservas de fondo y sistemáticas apuntadas, estamos ante un Compendio situado en la tradicional línea germánica, que hace gala de una notable capacidad de síntesis de parte de sus autores en la elaboración de los conceptos doctrinales que, en ocasiones, pecan por su evidente y nada esclarecedora simplicidad; aunque ello no priva ni un ápice de rigor científico al estudio en sí. Exento de bibliografía, el Compendio encierra, en mi opinión, un incalculable valor pedagógico y cumple a satisfacción, dentro de este marco, los no nimios fines de servir perfectamente a la iniciación en el estudio del Derecho penal. Sus defectos doctrinales, por otra parte, no son, ni mucho menos, achacables a un rasgo de originalidad, por cuanto vagan realmente por todo el ámbito de la dogmática jurídico-penal alemana contemporánea.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

LEIGH, L. H.: The Criminal Liability of Corporations in English Law
(La responsabilidad penal de las corporaciones en el Derecho inglés),
London School of Economics and Political Science, LSE Research Monographs 2, Lowe & Brydone (Printers) Ltd., London, 1969, 221 págs.

He aquí una obra de todo punto imprescindible para llegar a un conocimiento profundo y a una comprensión analítica del actual *status* por el que atraviesa la problemática material y procesal de la responsabilidad jurídico-penal de las personas jurídicas en el Derecho inglés, así como también en el Derecho norteamericano y canadiense; en suma, se aborda el problema centrándolo en las corporaciones o sociedades mercantiles tomadas éstas en un sentido lato (1), es decir, en “esa persona

(1) La gran distinción existente en esta materia en el Derecho inglés es la de *unincorporated associations* (agrupaciones carentes de personalidad moral) y *corporations* (las cuales poseen personalidad moral, *corpus mysticum*). Entre las primeras se encuentra el *partnership* (sociedad cuyo número de componentes no

legal —según expresa en el prólogo el mercantilista inglés K. W. WEDDERBURN— separada de sus miembros”, que ha creado, por otra parte, incontables dificultades a la administración de justicia. El libro en cuestión se basa en el trabajo de investigación realizado por el autor para la confección de su tesis doctoral, en cuya dirección han intervenido, además, dos destacados profesores británicos: el especialista en Derecho comercial ya aludido y J. E. HALL WILLIAMS, conocido estudioso de nuestra disciplina y profesor de la London School of Economics and Political Science, aunque dirigiendo preferentemente sus pasos hacia la investigación criminológica.

Pues bien, estructurado en diez capítulos —aparte de los dos apéndices finales en los que vienen literalmente transcritas las disposiciones del Anteproyecto núm. 4, del *Mode Penal Code* relativas a la responsabilidad criminal de las corporaciones (Section 2.07, *Liability of Corporations, Unincorporated Associations and persons Acting, or Under a Duty to Act, in Their Behalf* = *Responsabilidad de las corporaciones, de las asociaciones matriculadas en el registro de sociedades y de las personas que actúan en su propio nombre o a nombre de otro*), al igual que la preceptiva del *Combines Investigation Act RSC, 1952*, c. 314; además de los ya tradicionales cuadros de casos judiciales (un total de 445 casos jurisprudenciales ingleses, norteamericanos y canadienses ha sido consultado por el autor) y de estatutos—, el libro de LEIGH aborda de modo principal las cuestiones relativas a los obstáculos que han impedido, en un primer momento, el nacimiento de la responsabilidad penal corporativa; el desarrollo desplegado por el principio de la responsabilidad de las sociedades

puede exceder de veinte), el *limited partnership*, similar a la comandita simple la *unincorporated company*, de carácter más teórico, el *syndicate*, parecido a la sociedad en participación y que juega un relevante papel en materia de seguros, y la *mutual association* o sociedad mutua.

Entre las *corporations*, comúnmente denominadas sociedades por acciones o *companies*, algunas poseen su personalidad moral en virtud de una carta real (*incorporated by royal charter*), si bien de esta clase existe tan sólo una quincena, debiendo contarse entre ellas el Banco de Inglaterra y la B. B. C. Las *statutory companies* son corporaciones formadas, a petición de sus fundadores, por un estatuto emitido por el Parlamento. También las *public corporations* son creadas por una ley parlamentaria, ya que están destinadas a desempeñar servicios públicos a escala nacional. Por último, las *registered companies* se denominan así por cuanto se constituyen o fundan en virtud de su registro o matriculación conforme a las previsiones legales; son, por consiguiente, las más corrientes y numerosas.

Dentro de las *registered companies* cabe distinguir tres grupos: el tipo más usual es la *company limited by shares*, sociedad por acciones en la que la responsabilidad de los socios aparece limitada a la liberación eventual del montante nominal de su título, correspondiendo esta clase a nuestra sociedad anónima; la *company limited by guarantee*, caracterizada porque no se crea con aportaciones, sino que los socios se obligan, en caso de que la sociedad presente después de su disolución un pasivo excedente, a garantizar y cubrir las deudas hasta un cierto tope, tratándose, pues, de una forma típica apropiada para las sociedades filantrópicas, etc. El tercer tipo es la *unlimited company*, en la cual los socios responden a título personal de las deudas societarias. Cfr. TUNC, André: *Le Droit Anglais des Sociétés Anonymes*, París, 1971, pág. 19 y ss.

mercantiles en el ámbito criminal hasta el momento de su total consagración; el panorama actual de la responsabilidad penal de las corporaciones; la problemática de las relaciones existentes entre el principio de la responsabilidad delegada (*vicarious responsibility*) y el principio de la responsabilidad criminal societaria; la doctrina de la identificación de la representación corporativa; los pilares sobre los que se asienta la responsabilidad jurídico-penal de las sociedades; la política de policía social y de seguridad pública en orden a tal responsabilidad corporativa y, finalmente, las modernas tendencias legales en lo que hace referencia al principio estudiado.

Aunque en la actualidad la responsabilidad criminal de las sociedades mercantiles (*corporate criminal liability*) es un principio consagrado en el Derecho penal inglés, representa, ello no obstante, un brusco cambio de dirección en lo que respecta a las reglas originales de la *common law* acerca de la *mens rea*; hecho que determina, en definitiva, el que hasta entrado el año 1944 subsistieran dudas sobre si las corporaciones podían ser declaradas responsables por delitos que presuponían necesariamente la existencia de *mens rea*. Y es que, de acuerdo con el contenido ínsito en el principio consagrado por la *common law* según el cual, *actus non facit reum, nisi mens sit rea*, la declaración de culpabilidad derivada de un delito presuponía la necesaria constatación de la existencia de *mens rea* en el sujeto activo. De ahí se infiere, pues, la problemática que traía consigo el reconocimiento de un principio que equivalía a reconocer a un *ens rationis* como detentador de inteligencia y voluntad y, en resumen, susceptible de ser declarado culpable criminalmente no sólo en los supuestos delictivos que no requieren la existencia de *mens rea*—*vr. gr.*, *public nuisance* (daño o perjuicio público) y *public welfare offences* (delitos contra el bienestar social) (2)—, sino también en aquellos en que se precisa la concurrencia del elemento subjetivo del delito, lo cual equivaldría, en suma, a reconocer que las personas morales poseen capacidad natural para actuar en el sentido de las personas físicas. Estas consideraciones previas ponen, pues, de relieve la difícil problemática que encierra el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente en Inglaterra, país que paradójicamente ha sido una de las últimas naciones del área jurídica de la *common law* en incorporarse al movimiento—fruto típico, de otro lado, de un peculiar desarrollo jurídico de la *common law*, más que de las corrientes doctrinales—declaratorio de la responsabilidad criminal

(2) *Public nuisance* (perjuicio común) es un *misdeemeanour* con arreglo a las reglas de la *common law* consistente en ejecutar actos prohibidos por la ley o incumplir obligaciones impuestas también por la ley, los cuales causan obstrucciones, inconveniencias o daños a la comunidad en el ejercicio de sus derechos. El caso más típico es la obstrucción ilegal de una vía pública, distinguiéndose, a este respecto, entre las obstrucciones materiales, las llevadas a cabo mediante la celebración de un mitin (que no siempre constituyen *public nuisance*) y las realizadas por un desfile o procesión. Cfr. SMITH, J. C. & HOGAN, B.: *Criminal Law*, 2.^a ed., London, 1969, pág. 542 y ss., esp. 546; CROSS, R. & JONES, Ph. A.: *An Introduction to Criminal Law*, 6.^a ed., London, 1968, págs. 56 y 57.

de las corporaciones como principio de validez general. Esta relativamente reciente incorporación condiciona, además, el que, en comparación con U. S. A., Candaá, Australia e incluso Nigeria —como reconoce LEIGH—, Inglaterra presenta un estado del problema en vías de elaboración.

Parece, por otra parte, sorprender a LEIGH el hecho de que el establecimiento definitivo en el Derecho inglés del principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no haya traído consigo, como hubiera sido deseable, el esclarecimiento completo o, al menos, parcial de los fundamentos básicos en que se apoya la punición de tales entes abstractos; si bien es verdad que nuestro autor no da plenamente en el blanco, al escudriñar los factores o causas determinantes de tal reconocimiento por ceñirse excesivamente, a mi juicio, al ámbito jurídico-inglés y dejar completamente olvidado el panorama doctrinal y legislativo continental. Y es que, en mi opinión, el hecho de que estemos precisamente ante un peculiar desarrollo de esa no menos singular área jurídica que es la *commo law* es ya de por sí todo un síntoma. En este sentido, y a pesar de la difusión que el genio historiador y jurídico de MAITLAND llevó a cabo acerca de las especulaciones filosófico-jurídicas producidas en el continente europeo en torno a la naturaleza exacta de la personalidad corporativa (3), la idea de que una persona jurídica debe ser tratada en lo posible como una persona natural es la única teoría sobre la personalidad de las corporaciones aceptada siempre por la *common law*, como acertadamente apunta el historiador inglés HOLDSWORTH (4), por cuanto, aunque se trataba de una idea excesivamente vaga, era, ello no obstante, lo suficientemente flexible como para permitir el nacimiento de previsiones legales preordenando todo lo concerniente a la vida, facultades y capacidad de las personas morales de acuerdo con las necesidades y las direcciones de policía social de la época; haciendo, en síntesis, posible una regulación y control de las mismas, así como la incriminación de sus actividades delictivas por medio de procedimientos adecuados al carácter artificial de su personalidad. Ello ha facilitado, concluye HOLDSWORTH, la punición de una corporación mediante su suspensión o disolución. De ahí, pues, que la opinión de LEIGH, al enumerar las causas determinantes del reconocimiento contemporáneo del principio, factores que muy bien podrían ser agrupados conjuntamente bajo la rúbrica de las necesidades de la vida político social y económica moderna, deje pasar por alto algunos puntos de importancia trascendental. Así, el autor alude a la necesidad jurídica de una regulación y control más estricto de la actividad de tales entes corporativos. Sin embargo, esta causa no representa algo fruto únicamente de la vida moderna o surgido *ex nihilo*, sino que es el resultado directo de una concepción política diametralmente opuesta a la individualista-liberal típica del siglo XIX, época

(3) Véase, MAITLAND, en *Introducción* a la traducción inglesa de la obra de GIERKE: *Political Theories Of The Middle Age*, 1902.

(4) HOLDSWORTH, Sir Williams: *A History of English Law*, vol. IX, 3.^a ed., 1944, reimpresión 1966, pág. 70, nota 3.

en la que "el individuo llega, en lugar de la comunidad, a ser el valor determinante del orden social; encontrándose el fin primario de la organización estatal—en contraposición a la época del medievo o del absolutismo— en garantizar al individuo la autodeterminación y la libertad, cuya expresión más elevada se sublimiza en el llamado derecho de asociación. Pero, en este punto, así como se reconoce que el Derecho penal ha de referirse exclusivamente a la persona natural en cuanto ser pensante, capaz de voluntad en suma, se opone en contra que la persona jurídica, al ser un ente dotado únicamente de un patrimonio, cae por completo fuera del ámbito del Derecho penal; la incapacidad de las personas jurídicas para cometer delitos se revela como una consecuencia lógica de su existencia meramente abstracta, ficticia, de su ausencia de vida física o natural, en resumen, de su incorporeidad (5), de su esencia como *persona ficta*, de acuerdo con los postulados de la teoría de la ficción que, patrocinada por SAVIGNY, adopta métodos de análisis puramente psicológicos en lo que hace referencia a la personalidad de la persona jurídica, habida cuenta de que, con arreglo a dicha teoría, el concepto de acción no se entiende como categoría jurídica, sino psicofísica, por lo que sujeto de la acción únicamente puede ser lo que posee individualidad psicofísica. De ahí, pues, que solamente los representantes de las personas morales puedan actuar en cuanto personas individuales, mas no la persona jurídica.

Es a fines de la pasada centuria cuando comienza a abrirse camino la tendencia política contraria —proyectada inmediatamente en la esfera jurídica— partidaria de un mayor control del fenómeno asociativo por parte del Estado y, en consecuencia, de la responsabilidad criminal de los entes corporativos o de las personas jurídicas. Corriente de pensamiento que encuentra eco en un proyecto de Código penal español—el Proyecto SILVELA de 1884 (6)— y que irrumpe con fuerza en los albores.

(5) Véase una amplia visión del problema en HAFTER, Ernst: *Die Delikt- und Straffähigkeit der Personenverbände*, Berlín, 1903, pág. 28 y ss.; BUSCH, Richard: *Grundfragen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der Verbände*, Leipzig, 1933, pág. 44 y ss.

(6) Sin lugar a dudas, el Proyecto de Código penal SILVELA, presentado a las Cortes el 29 de diciembre de 1884 por don Francisco Silvela, entonces titular de la Cartera de Gracia y Justicia (*Vide: Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 1.º al núm. 54 (1884), págs. 1-76), representa, si no el origen, sí al menos uno de los primeros pasos pre-legislativos dados en el continente europeo sobre el doctrinalmente arduo y espinoso camino de la incriminación o la punición de las sociedades, asociaciones, empresas, corporaciones, etcétera... Así lo reconoce también Ernst HAFTER en una de las primeras publicaciones rigurosamente científicas realizadas sobre la materia. En opinión del insigne profesor suizo, el Proyecto SILVELA debe calificarse, a este respecto, como la aparición más digna de constatar en el movimiento doctrinal que afirma la capacidad de acción, de voluntad, de delito y de pena de las personas jurídicas. *Der spanische Entwurf* —dice HAFTER— *bedeutet immerhin für die moderne Strafgesetzgebung die einzige prinzipielle Anerkennung und Durchführung des neu erwachten Gedankens*, es decir, el proyecto español significa, a este respecto, el único y fundamental reconocimiento y aplicación de la renacida idea (HAFTER, E.: *Die Delikt- und Straffähigkeit der Personenverbände*, Berlín, 1903, págs. 34, 35 y 36).

del siglo actual hasta ser paulatinamente aceptada en algunos sectores jurídicos en la época contemporánea, en que, ha de convenirse con LEIGH, teniendo a la vista el enorme potencial que encierran las corporaciones —hasta tal punto que, en algunos casos, podría perfectamente hablarse de una micro-organización estatal dentro del propio Estado—, aparece cada vez más destacada la absoluta necesidad de articular una regulación legal adecuada a los tiempos contemporáneos para todo tipo de organización. Acierta LEIGH, al aludir como causa probable de la incriminación en Inglaterra de las actividades delictivas llevadas a cabo por las

Carente por completo del influjo del concepto de corporación propio de la escuela germánica —lo cual debe considerarse como un gran acierto— y sin hacerse eco de otras reminiscencias históricas que su remisión al artículo 19 de la Constitución de 1869 (cuya preceptiva autorizaba la suspensión por vía gubernativa y «la disolución por los tribunales de las *asociaciones* cuyos individuos delincan por los medios que ellas les proporcionen»), el Proyecto SILVELA hunde sus raíces en la conciencia jurídica de que —tratándose de «asociaciones para delinquir con un fin criminal y punible o bien que hagan uso de los medios sociales para delinquir, no aisladamente, éste o el otro socio, sino arrastrando a la representación entera de la sociedad o empresa al delito, de tal suerte que para la conciencia pública, fácil siempre en dar verdadera forma personal a todo suceso, sea la sociedad, la empresa o la colectividad la que delinque...»— «*la justicia evidentemente no queda cumplida, el orden jurídico no se restablece con el solo castigo de los autores individuales...*»; hay algo en el nombre de la sociedad, con lo que se han estafado los ahorros del obrero, con lo que se han burlado las esperanzas del industrial, del modesto empleado, que exige le alcance en su vida, en su manera de funcionar, la acción de la ley...»; de forma que tal principio sería una palabra vana, «sí no significase el medio y el derecho en el Estado de inutilizar las armas de las asociaciones, de las fuerzas colectivas y anónimas que pueden combatirle, y a las que no cabe detener y reducir con sólo castigos individuales, a no llegar a vejaciones imposibles». A juicio de SILVELA, se hace, pues, obvia la necesidad de tomar «*alguna acción eficaz sobre los medios de agresión con carácter colectivo*». Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados*, Ap. 1.º al número 54 (1884), pág. 13, lugar donde aparece transcrita la *Exposición de Motivos* del Proyecto.

Pues bien, tras la fundamentación que de dicha problemática muestra SILVELA en la base XIII de la Exposición de Motivos de su Proyecto, trata dentro del Capítulo II, del Libro Primero (Disposiciones generales sobre delitos y faltas, personas responsables y penas), del Título Preliminar, de las *personas responsables criminalmente*, incluyendo entre ellas a las entidades o personalidades jurídicas «que formen parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, estatuyendo que «cuando los delitos cometidos por individuos que constituyan una entidad..., sean ejecutados por los medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, decretarán en la sentencia *la suspensión de las funciones de la personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión*, según proceda» (art. 25). Acto seguido, prevé el Proyecto las penalidades que corresponden a tales entes abstractos por la comisión de actividades delictivas. En tal sentido, las especies de pena previstas son dos, siendo, por otro lado, su carácter el de penas accesorias, según dispone el número 2.º del artículo 40: La de *disolución o supresión* de las susodichas entidades, pena cuyo alcance es precisamente el de impedir su funcionamiento desde el día en que la sentencia haya adquirido firmeza; obligar a la liquidación en forma legal de la entidad e incapacitar a los individuos de la sociedad para que constituyan otra asociación de la misma clase (art. 67, párrafo 1.º). Y la de *suspensión de funciones* o actividades

personas jurídicas a la necesidad de dar una respuesta a las frecuentes violaciones de las normas legales dictadas en tiempo de guerra, habida cuenta de que un considerable número de casos judiciales sucedidos en épocas de tanta inestabilidad como lo ha sido la comprendida entre 1939 y 1945 constituían violaciones de las normas de defensa estatuidas por el Gobierno. Ello no obstante, añade nuestro autor a esas causas algo que, a mi juicio, no es propiamente un factor condicionante de tal reconocimiento, sino más bien la consecuencia directa del mismo; es de-

de la entidad por todo el tiempo que abarque dicha penalidad, incapacitando, además, a sus miembros para constituir otra asociación de la misma clase durante el mismo período de tiempo (art. 68, párrafo primero). Finalmente, el párrafo primero del artículo 69 fija el tiempo de duración de la pena de suspensión, la cual comprende, según el arbitrio del tribunal tomando en consideración el carácter de la empresa o asociación y la gravedad y circunstancias del delito, de dos meses a dos años.

La nota más característica, a mi juicio, del Proyecto en esta materia es el amplísimo concepto que esgrime acerca de las asociaciones, ficción jurídica que incluye no sólo a las entidades jurídicas como sociedades, empresas o corporaciones, sino también a todo fenómeno colectivo ínsito en la actividad asociativa. De ahí que los artículos 296 y 297 prevean la pena de suspensión de las funciones sociales para los supuestos en que «alguno de los delitos mencionados en los tres títulos anteriores (es decir, tratándose de delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra la Constitución y el orden público) se cometiere utilizando los medios y representación de una entidad jurídica, sociedad o corporación...; o por los mismos medios se provocare a cometerlos», pudiendo, en caso de reincidencia, elevarse el límite máximo de las suspensiones (de seis meses) para las sociedades hasta dos años, así como también acordarse la disolución o supresión cuando las reincidencias fueren más de tres y «acreditaren, a juicio del tribunal, el deliberado y persistente propósito de seguir utilizando para delinquir los medios que la representación de la sociedad... porporcione». Que el término sociedad se emplea en un sentido omnicompreensivo de todo fenómeno asociativo (trátese propiamente de una persona jurídica o no) lo demuestra, no sólo la ordenación sistemática de este Título IV, que abarca en su seno a las denominadas «asociaciones ilícitas» (previstas en el art. 222 y ss.), sino también la referencia expresa que el artículo 297 de dicho título hace del trato privilegiado que habrá de darse a «los fundadores, directores, presidentes o individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 222...», los cuales quedan exentos de pena, si, antes de haberse incoado el procedimiento penal, denuncian a la autoridad el objeto y organización de la «asociación» o revelan sus secretos, aunque no manifiesten el nombre de los asociados. Previendo, pues, los artículos 222-225, relativos a las asociaciones ilícitas, penas de naturaleza eminentemente personal, como la prisión, o de carácter material, como la de multa, de los artículos 296-297 se infiere la *mens legislatoris* de aplicar asimismo la pena de suspensión o de supresión, no sólo a las entidades con personalidad jurídica, sino también a las meras asociaciones fácticas; punición que se hace extensiva, además, tanto a las asociaciones o sociedades que proporcionen medios para delinquir como aquellas que se constituyan con un fin preponderantemente delictivo. La interpretación contraria conduciría al absurdo de ver incluidas en los artículos 296 y 297 únicamente las asociaciones ilícitas de naturaleza eminentemente política, excluyéndose «las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código, o alguna falta de cualquier clase», recogidas en el número 2.º del artículo 222. Tanto desde el punto de vista sistemático, como desde el prisma de política criminal, las penas de suspensión y de disolución previstas en el Proyecto SILVELA alcanzan a toda clase de asociación, entidad o corporación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

decir, que el desarrollo progresivo y la cristalización de la responsabilidad criminal de las corporaciones viene, en realidad, a constituir tan sólo una faceta más de un amplio proceso de desarrollo de mayor envergadura: la asimilación de estos órganos en el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad; subrayando, por otro lado, otro aspecto de tan singular proceso: la instauración de dicho principio en el marco de los sistemas jurídicos derivados de la *common law* inglesa, frente a la tónica dominante en los países sujetos a la *civil law*, sistema característico del continente europeo, donde no suele, por regla general, ser reconocida la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles o empresariales, salvo casos realmente excepcionales (7), ya que tales sistemas vienen informados, en lo que respecta a esta materia, por el viejo axioma *quia communa non est capax voluntatis* y, por tanto, no se reconoce a tales órganos capacidad para delinquir, ni siquiera capacidad de pena, salvo en los supuestos de imposición de penas de naturaleza esencialmente pecuniaria.

Examina LEIGH, descuidando todo lo relativo al problema histórico-jurídico y renunciando a un examen comparativo de carácter general de las doctrinas imperantes pronunciadas en torno al mentado principio, los obstáculos con que se ha encontrado la pretendida aceptación del principio, dando, además, una visión de diversas etapas por las que ha discurrido el desarrollo del mismo en Inglaterra hasta llegar a su consagración definitiva. Así, entre los obstáculos de carácter doctrinal y práctico que enumera nuestro autor cabe destacar, en primer término, el derivado de la concepción de la persona jurídica como una *ficción*, como un ente abstracto; en realidad, como una *persona ficta* —doctrina de acuñación canonista medieval (8)—, la cual no puede, debido a su

(7) Al excluir LEIGH a Francia y Alemania del círculo de países que reconocen la responsabilidad jurídico penal de las personas jurídicas lo hace, a mi entender, aunque sin comentario ni aclaración alguna, con el alcance de que estos dos sistemas jurídico-penales no han establecido aún el principio de la responsabilidad general directa (personal, en la terminología anglosajona), de las corporaciones. Creo, sin embargo, preciso aclarar que en la legislación especial francesa existen disposiciones que admiten excepcionalmente el principio mencionado (Ordenanza de 5 de mayo de 1945 relativa a las empresas periódicas y Ordenanza número 45-484 de 30 de junio de 1945 relativa a la constatación de las infracciones económicas). Cfr. DECOCQ, André: *Droit Pénal Général*, París, 1971, pág. 254 y ss., esp. 258 y 259. Por otra parte, en lo que respecta al régimen jurídico-penal alemán acerca de las corporaciones, no está de más recordar que, con arreglo al § 50 a del StGB alemán federal, se hace responsable, dándose determinados presupuestos, no a la persona jurídica, sino a sus órganos o a los integrantes de tales órganos, por cuanto no se le reconoce a aquélla capacidad de acción.

(8) El primero que acuñó una expresión técnica para el fenómeno asociativo fue, según GIERKE (en *Das Deutsche Genossenschaftsrecht*, vol. III: *Die Staats- und profanes Recht, Kanonisches Recht* (Soziologische Texte), t. II, dirigido por Deutschland, Berlín, 1881, pág. 277 y ss.), Sinibaldi Fieschi, que en 1243 llegó a ser el Papa Inocencio IV. De él procede, en suma, la expresión *persona ficta* y la teoría de la ficción. Un testimonio del omnipotente influjo que, en este aspecto, llegó a ejercer la Iglesia nos lo muestra la tesis del alemán Max WEBER [en *Rechtsoziologie aus dem Manuskripte herausgegeben und eingeleitet von Johannes Winckelmann*, § 5 *Formale und materiale Rationalisierung des Rechts. Theokratisch:*

naturaleza esencialmente impersonal, actuar físicamente, *in propria persona*, razón por la cual carece de capacidad para cometer delitos, de modo que estos hechos, al igual que cualquier otro acto de la asociación, han de ser forzosamente realizados por sus agentes, por las individualidades que la integran. Esta doctrina estuvo vigente en Inglaterra hasta mediado el siglo XIX —la exposición de LEIGH suele ser bastante confusa a la hora de deslindar cronológicamente el imperio de una u otra concepción doctrinal o dirección jurisprudencial—; si bien no se difuminó por completo hasta la centuria actual, en la que podemos encontrar alguna huella de su influencia en los *dicta* de los tribunales ingleses; así, *vr.*, *gr.*, en 1915, se expresa en un sentido similar el *dictum* de Lord WRENBURY: *The artificial legal person called the corporation has no physical existence. It exists only in contemplation of law. It has neither body, parts nor passions. It cannot wear weapons nor serve the wars. It can be neither loyal nor disloyal. It cannot compass treason. It can be neither friend nor enemy* (9).

También desde el punto de vista doctrinal, señala el autor el obstáculo constituido por la denominada doctrina *ultra vires*—doctrina, cuyos postulados afectan más a los poderes y facultades que a la capacidad de actuación de la corporación, pero que continúa planteando numerosos problemas a los tribunales, tal y como apuntan WEDDERBURN y el propio LEIGH en sendos artículos publicados en 1969 y 1970, respectivamente (10)—, con arreglo a la cual, las corporaciones son creaciones legales con poderes (*authorities*) limitados estrictamente, al venir éstos especificados expresamente en su *memorandum* (11), además, de

und profanes Recht, Kanonisches Recht (Soziologische Texte), t. II, dirigido por Heinz Maus y Friedrich Fürstenberg, 2.^a ed., 1967, pág. 285 y ss.), según el cual «las iglesias fueron los primeros «establecimientos» en sentido jurídico y de ahí surgió la construcción jurídica de las asociaciones públicas como corporaciones» (pág. 286).

(9) HOLDSWORTH, Sir Williams: *A History of English Law*, vol. IX, 50.

(10) Acerca del problema debatido, véase: WEDDERBURN, K. W.: *Unreformed Company Law*, en *M.L.R.*; 32 (1969), pág. 563 y ss.; SCHLINK: *Die Ultra-vires Lehre im englischen Privatrecht*, Berlín y Leipzig, 1935, pág. 2 y ss.; HOLT: *Alteration of a company's objects and the ultra-vires doctrine*, en *L.Q.R.*, 66 (1950), pág. 496 y ss.; así como también un artículo del propio LEIGH: *Objects, Power and Ultra Vires*, en *M.L.R.*, 33 (1970), pág. 81 y ss. Un estudio detallado del problema puede verse en MARTORANO, F.: *Capacità delle Società e Oggetto Sociale nel Diritto Anglo-americano*, Nápoli, 1961, pág. 5 y ss.

(11) Desde el punto de vista jurídico, la constitución de una sociedad es, en el Derecho inglés, relativamente sencilla, pues el acto fundamental estriba en redactar y registrar por el *Registrar of Companies* dos documentos esenciales: el *memorandum of association* y los *articles of association*. Tras dicho acto, el *Registrar* entrega a la sociedad un certificado que acredita su personalidad moral. El *memorandum*, dirigido principalmente a dar figura a la sociedad en sus relaciones con los terceros, viene a ser algo así como el estatuto de fundación, por cuanto contiene el nombre de la sociedad, su domicilio, objeto de constitución, la naturaleza de la responsabilidad de sus miembros y el montante del capital de la sociedad. Todo lo relativo a la administración interna de la corporación figura en los *articles*, que vienen, de este modo, a constituir una especie de reglamento de régimen interior. Cfr. TUNC, A.: *Le Droit Anglais des Sociétés Anonymes*, París 1971, págs. 29, 30 y 31.

perseguir objetos o fines también limitados en la cláusula concerniente al objeto (*objects-clause*), y, en consecuencia, una sociedad constituida para un objeto determinado y concreto no puede disponer de sus fondos para una finalidad diversa; de donde se infiere que quedan vedadas como como actividades propias de la sociedad tanto todo acto extraño al objeto social como aquellos actos que, pese a caer dentro de los límites de la actividad societaria, exceden, no obstante, la esfera normal de la facultad de representación que ostentan los administradores (12). Por consiguiente, dado que los poderes de la corporación no abarcan lógicamente la "facultad" de cometer delitos, la comisión de actividades delictivas por un ente moral necesariamente había de ser *ultra vires*, es decir, caía fuera del objeto social; razón por la cual, las actividades criminales de las personas jurídicas no podían, en forma alguna, ser imputadas a las mismas. Aceptada, en suma, esta doctrina por una decisión jurisprudencial pronunciada en 1874, su fracaso se debió pronto, como acertadamente apunta LEIGH, al hecho de que la mayor parte de los supuestos delictivos debatidos no eran propiamente casos agrupados en la cláusula *ultra vires*, por lo que, a pesar del auge que durante unas décadas tuvo la referida doctrina en U.S.A., se vio rechazada por incapaz para hacer frente a las crecientes necesidades de la vida práctica que acaban siempre prevalecer. Finalmente, después de examinar el eco que han tenido la doctrina realista acerca de la personalidad asociativa —doctrina responsable de la introducción en el Derecho comercial inglés del concepto de la representación orgánica, aunque nunca se vio aceptada por ningún tribunal— y la de la pretendida analogía entre las personas jurídicas y las naturales según la cual debería tratarse a las corporaciones por el mismo patrón que a las personas físicas, prescindiendo de toda la problemática apriorística que aquéllas encierran en su compleja naturaleza, siempre que así lo exijan los sentimientos de justicia, pasa LEIGH a examinar los dos últimos obstáculos opuestos al reconocimiento de la validez general del susodicho principio de la *corporate criminal responsibility*; uno, de carácter procesal; el otro, inherente a la naturaleza personal de ciertas penas, como, *vr. gr.*, las penas privativas de libertad. En lo que respecta al primer obstáculo, de carácter eminentemente práctico, subraya LEIGH cómo hasta finales de la pasada centuria no pudo salvarse el escollo insito en la exigencia procesal de la comparecencia personal del procesado ante los tribunales, motivo por el cual las corporaciones no eran aptas para comparecer; si bien, dicho obstáculo fue salvado al autorizarse la comparecencia de las personas morales por medio de sus abogados; aunque, a decir verdad, la verdadera problemática existente, a este respecto, hacía referencia más bien a los *indictable offences* que a los *summary offences* (13), en los cuales podía

(12) SCHLINK: *Die Ultra-vires Lehre im englischen Privatrecht*, Berlín y Leipzig, 1935, loc. cit.

(13) Así como la sección 1.^a del *Criminal Law Act*, 1967 ha abolido la vieja distinción entre *felonies* y *misdeameanours* [aunque la sección 2 (1) del referido *Act* distingue ahora entre *arrestable offences* y *non-arrestable offences*, dicha diferenciación no se corresponde, ni mucho menos, con la de *felonies* y *misdeameanours*].

comparecer el acusado por medio de su consejero o abogado, según las prescripciones del *Summary Conviction Act, 1848*. Sin embargo, tratándose de *indictable offences*, el acusado venía obligado a comparecer personalmente, por lo cual, una corporación no pudiendo comparecer procesalmente sino a través de su consejero legal o abogado, no podía, en consecuencia, ser juzgada en *assizes*, salvo que se recurriera al engorroso trámite de dictar un *bill* para la actuación ante un gran jurado, en cuyo caso la acusación hecha contra la corporación iba a parar, mediante *certiorari*, al *Kings Bench*, tribunal que la sometía a unos trámites procesales muy semejantes a los empleados para con las personas naturales; aunque, a decir verdad, existía gran reluctancia por parte del poder judicial a recurrir al empleo de tal procedimiento. A pesar de ello, este tipo de cauce procesal siguió en vigor con modificaciones sin importancia hasta la promulgación del *Criminal Justice Act, 1925*, Sección 33, el cual autorizaba la comparecencia de las corporaciones acusadas de ilícitos penales en los tribunales de *assizes* o de *quarter sessions* por medio de su representante. Ello no obstante, el problema surgió de nuevo con la supresión del gran jurado por el *Administration of Justice (Miscellaneous Provisions) Act, 1933*, precisándose entonces un *bill* emitido por un juez del alto tribunal. En lo que hace referencia a la especial naturaleza de las penas a imponer a las corporaciones, resulta lógico que una corporación no pueda ser ejecutada o enviada a prisión: extremo todavía exacto, si se trata de delitos para los cuales la pena fijada *ex lege* es únicamente la de muerte o la de prisión, supuestos éstos en los que no puede entonces declararse culpable a la entidad jurídica; mas no en los casos en que la pena a imponer es tan sólo la de multa o la de prisión y multa.

Pese a todo, según reconoce LEIGH, por encima de todas esas consideraciones existía un grave y fundamental obstáculo para el reconocimiento de "la responsabilidad criminal personal de las personas jurídicas". Y es que, tomando en consideración el hecho inconcuso de que las corporaciones sólo pueden actuar a través de sus representantes, agentes y empleados, mas nunca *in propria persona*, las necesidades de la práctica unidas a esta última consideración determinaron que la responsabilidad penal de tales órganos necesariamente tuviese que ser una responsabilidad indirecta, delegada o a nombre de otro (*vicarious liability = responsibility of a master for the acts of his servants*), cuyo contenido puede

ya que un *arrestable offence* es todo delito para el que la pena viene fijada previamente por la ley o por el que un sujeto (no condenado con anterioridad) puede ser condenado a la pena de prisión por un período de tiempo no superior a cinco años. En caso contrario, todo delito es «non-arrestable»], subsiste todavía la diferenciación, relevante a efectos procesales, entre *indictable* y *summary offences*, tratándose en el primer supuesto de delitos que pueden ser juzgados bajo acusación por un jurado en *assizes* o *quarter sessions* y comprendiendo, en definitiva, los delitos más graves. Mientras se trata en ese supuesto de una figura de la *common law*, en el segundo los delitos han de ser creados en virtud de estatuto, siendo juzgados por un *magistrate court*, es decir, sin jurado. Cfr. CARVELL, I. G. & GREEN, E. S.: *Criminal Law and Procedure*, London, 1970, págs. 4 y s., 169 y ss.

condensarse en la expresión empleada por el gran comentarista inglés William BLASKSTONE: *nuam qui facit per alium facit per se* o en la máxima *respondeat superior* (14). Sin embargo, pese a venir marcado el nacimiento de la responsabilidad delegada por consideraciones de seguridad, de política social y de orden público, dicho principio se mostró, como con gran intuición señala LEIGH, flagrantemente insuficiente, a veces para con los sentimientos de justicia, como, vr. gr., denota la decisión recaída en el caso *Lennards Carrying Company versus Asiatic Petroleum Company Limited* (1915), supuesto en el que se trataba de determinar la existencia o no de negligencia personal (15).

Sentadas tales premisas, esboza LEIGH el desarrollo judicial y legislativo del mentado principio en Inglaterra, pudiendo señalarse, a este respecto, dos etapas cronológicas en dicha evolución. La primera, hasta el año 1850; reconociéndose la responsabilidad criminal de las corporaciones en supuestos de daño o perjuicio público, incumplimiento de deberes u obligaciones impuestos por estatutos, pero en modo alguno por delitos como el de traición, las *felonies* propiamente dichas, el perjurio y los delitos contra las personas en general. Posteriormente se acepta, asimismo, la responsabilidad penal de tales entes en materia de delitos contra el bienestar social (*public welfare offences*)

Así pues, mientras la historia de la responsabilidad colectiva en Inglaterra se remonta, en opinión de CARR, a la típica institución anglosajona del *frankpledge* (16), las responsabilidades de las corporaciones procede realmente de los supuestos de incumplimiento de deberes de los que se deriva un perjuicio para la sociedad. Durante los siglos XVI y XVII, señala LEIGH, las corporaciones ven así limitada la esfera de su respon-

(14) HOLDSWORTH, Sir Williams: *A History of English Law*, vol. VIII, 2.^a ed., 1937, reimpresión 1966, pág. 472 y ss., esp. 477, al tratar de la *civil liability* o responsabilidad civil.

(15) Acerca de la problemática de la responsabilidad delegada o indirecta, vide: SAYRE: *Criminal Responsibility for the Acts of Another*, en *Harv. Law Rev.* 43 (1930), pág. 689 y ss.; y, con una visión más general, la interesante aunque breve, tesis doctoral del alemán WILLMS, Elmar Wilhelm: *Die Strafbarkeit des «company» im englischen Recht*, Inaug.-Diss., Köln, 1966.

(16) El *frank-pledge* or *friborg system* (a juicio de MORRIS, *The Frankpledge System*, 1910, 2, el nombre adecuado es el de *friborg* = *free security*, no el de *frithborg* = *peace security*; para PLUCKNETT, *A Concise History of the Common Law*, 5.^a ed., London, 1956, pág. 97, el término procede de *fri-born*, del que se derivaría, a su vez, el vocablo moderno *Borrow*), sistema de responsabilidad y aseguramiento caucional comunitario, extensible tanto a la centena (*Hundred*) como a la decena (*tithing*), es definido por MORRIS (*Ob., cit.*, pág. 2) como «un sistema obligatorio de caución colectiva, establecido para los sujetos, no después de su arresto por el delito cometido, sino como salvaguarda en prevención del mismo». Este sistema que logra su punto álgido de desarrollo en la Inglaterra del medioevo puede retrotraerse a las leyes del rey Cnut (*Canute*), según las cuales todo hombre, siervo o libre, debe estar encuadrado en un *hundred* y en un *tithing*, presididos por un *hundredman* o un *tithingman*, de suerte que si un miembro de una de esas unidades comunales cometía un delito, los restantes debían garantizar su comparecencia ante el tribunal (*produce him to trial*); si no podían hacerlo, se obligaban a pagar el daño causado por el delito y una multa. Cfr. HOLDSWORTH, Sir Williams: *A History...*, I, 13, nota 7.

sabilidad al incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por disposiciones especiales o por estatutos, siempre que de tales actuaciones se derive un perjuicio para la comunidad. Aunque tal procedimiento no era considerado propiamente como de carácter criminal, por cuanto su finalidad era más bien la de reforzar el cumplimiento de tales deberes públicos, ello no obstante, al no requerirse *mens rea* en tales supuestos delictivos apenas se planteaba la problemática inherente a la capacidad de acción y de voluntad delictiva de las sociedades, como, asimismo, tampoco existían demasiados obstáculos de naturaleza procesal, máxime cuando, por otra parte, el objeto de la acusación no era tanto la imposición de una penalidad *in specie*, como la reparación del daño, lo cual evitaba problemas relativos a la detención preventiva del inculcado, etc.... Pese a todo, siendo la pena a imponer la de multa, acierta el autor cuando afirma que el impago de la misma por declaración de insolvencia de la corporación mostraba la ineficacia de tal procedimiento y, a fin de cuentas, la inexistencia de remedios eficaces para tales hipótesis.

Es a partir de 1840, cuando comienza a producirse un cambio en la práctica de los tribunales ingleses, puestas sus miras en la vieja regla de la *common law* que consideraba a las corporaciones equiparables con las personas físicas. Ciertamente, a fines del XVIII y principios del XIX se había operado una importante transformación en las posibilidades de operabilidad de la *vicarious liability* (responsabilidad delegada o indirecta). Limitada en un principio al ámbito puramente civil, pero que, basada en la idea del mandato implícito en las actuaciones de los delegados, fue trasladada al campo penal habida cuenta de la creciente inserción de numerosos y diversos nuevos órganos corporativos en la vida social de principios de la centuria pasada; haciendo, en definitiva, posible el reconocimiento de la responsabilidad en materia penal de las personas jurídicas, no sólo en supuestos de incumplimiento u omisión de deberes estatutarios, sino también, lo que es más importante, en el caso de actuaciones delictivas por comisión [*Regina v. Great North of England Railway Company (1846)*].

Las nuevas dimensiones sociales y económicas del siglo XIX marcan una ampliación considerable en la esfera de la responsabilidad jurídico-penal de las corporaciones. Entre los factores directamente determinantes de tal movimiento enumera LEIGH las disposiciones parlamentarias dictadas en esta materia, destacando un estatuto de 1827 [*An Act for further improving the administration of justice in criminal cases in England (7 & 8 Geo. IV, c. 28)*], cuya sección 14 dispone que el término *person* incluye asimismo el concepto *corporation*, responsabilizando, por añadidura, a las personas jurídicas en la mayor parte de los supuestos delictivos previstos en los estatutos. Tal ampliación, sin embargo, no figuraba, en opinión de LEIGH, en la intención del legislador inglés, puesto que las miras de éste iban dirigidas exclusivamente a otorgar mayor protección a la propiedad de las corporaciones mediante la inclusión de éstas dentro de la esfera penal. Otro aspecto de esa ampliación debe verse en las contravenciones cometidas por tales entes en materia de previsiones estatutarias

dadas en prevención de posibles *nuisances* o perjuicios para la comunidad. Numerosa legislación fue promulgada con el objeto de regular las actividades de las corporaciones y utilidad pública de éstas con la pretensión obvia de que fueran lo menos perjudiciales posible para la sociedad. El medio empleado para lograr esta finalidad no era otro que la punición del incumplimiento por parte de las personas jurídicas de las disposiciones estatutarias; penalidad que podía obtenerse mediante la correspondiente incoación de una acción judicial o, simplemente, por los jueces mismos. (como ejemplos de estos supuestos cita LEIGH las secciones 57, 58, 59, 64, 65 y 114 del *Railway Clauses Consolidation Act, 1845*, en cuya virtud se condenaba a una sociedad al pago de 20 libras por cada día de interrupción de una carretera si ésta no había sido sustituida por otra).

Por otro lado, una ingente cantidad de legislación sobre las corporaciones y sus fines sociales irrumpe en la segunda mitad de la pasada centuria en Inglaterra. Mas el prisma con que dicha legislación abordaba la problemática de las sociedades era precisamente el del bienestar social. El resultado derivado de tal punto de vista fue un incremento considerable en el número de acusaciones y condenas recaídas sobre corporaciones a causa de infracciones de la legislación que las reglamentaba; tratándose en la mayoría de los casos de clarísimos supuestos de responsabilidad objetiva (*strict liability*) por delitos contra el bienestar social, si bien con una excepción: la constituida por los delitos que implicaban *mens rea*, en los cuales necesariamente había de recurrirse a la responsabilidad delegada o indirecta para, así, declarar a las corporaciones responsables criminalmente, dando a éstas un tratamiento como si fueran un principal (*a master*), al objeto de aplicarles el principio mencionado de la *vicarious liability*. Por consiguiente, la responsabilidad delegada llegó incluso a ser extendida por esta vía a las corporaciones en supuestos de acusación maliciosa (1900), libelo (1904) y calumnia (1911). De tal suerte, se trasladaba al campo penal la figura de la *vicarious liability in tort* vigente durante centurias en la esfera civil, permitiendo la incriminación de la responsabilidad de los empleados de corporaciones en supuestos delictivos que implicasen *mens rea* [cita, a este respecto, nuestro autor el caso *pearks. Gunston and Tee Limited versus Ward (1902)*, en que la corporación fue acusada y condenada por la venta de leche adulterada]. Finalmente, otro factor que contribuyó poderosamente a la ampliación de la responsabilidad de las personas jurídicas fue, sin duda, la definición de "persona" dada por la sección 2, subsección 1, del *Interpretation Act, 1889*, según la cual, "la expresión persona debe, a menos de que conste la intención (del legislador) en sentido contrario, incluir un órgano corporativo". Aunque, según el criterio de LEIGH, la *mens legislatoris* no había sido otra que la de sustituir la sección 14 del *Act. de 1827* por la correspondiente del de 1889, lo cierto es que el alcance de este último estatuto fue muy notable en lo que respecta a la extensión de la responsabilidad penal de las sociedades (17).

(17) *Interpretation Act, 1889, section 2 (1): In the construction of every enactment relating to an offence punishable on indictment or on summary con-*

En síntesis, la evolución del principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Inglaterra puede condensarse en las siguientes etapas: en principio, fueron declaradas responsables por el delito de *nuissance* cometido bajo la *common law* o bajo estatuto; más tarde dicha responsabilidad se extiende a los supuestos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por estatuto a tales entes abstractos; se llega así a 1915, época en que las personas jurídicas son también declaradas criminalmente responsables por delitos leves de responsabilidad objetiva y por delitos a los que se aplicaba el principio de la responsabilidad delegada, fuere o no requerida *mens rea* para su comisión.

Sin embargo, por esta época, y a diferencia de la dirección emprendida por los tribunales norteamericanos y canadienses, se descarta en Inglaterra la posibilidad de que las corporaciones tengan capacidad de acción y de pena en los delitos que no pueden concebirse sin el ingrediente del elemento subjetivo, como sucede en los delitos contra las personas (asesinato, homicidio) y en algún otro caso (bigamia).

Al tratar LEIGH de las bases jurídico-doctrinales en que los tribunales ingleses han fundamentado la responsabilidad penal de las corporaciones, destaca como punto de partida el caso *Mousell Brothers Limited versus London and North-Western Railway Co (1917)*, en cuyo *dictum* aparecen delimitados con bastante claridad los puntos cardinales a clarificar en lo que respecta a la aplicación de la responsabilidad delegada o indirecta (*vicarious liability*), a saber: el aspecto real que presenta la delegación; la naturaleza exacta de la obligación o del mandato y la posición que ocupa la persona normalmente obligada a ejecutar el mandato. Por otro lado, la atmósfera favorable al amplio reconocimiento de la responsabilidad de las sociedades en la esfera penal creada a partir del *Criminal Justice Act. 1925* —que eliminó las dificultades procesales que existían con anterioridad— se vio considerablemente aumentada en los años de la Segunda Guerra Mundial, concretamente en 1944, fecha crucial en lo que hace referencia a la consagración definitiva del principio mencionado, si bien se trata ahora de la cristalización, no de la responsabilidad delegada, sino más bien de la responsabilidad penal directa (*personally corporate liability*) de las corporaciones.

Una serie de casos judiciales debatidos en 1944 han supuesto el dar cabida en el marco del Derecho inglés, junto al principio de la responsabilidad delegada (con arreglo a la cual se declaraba a una compañía indirectamente responsable por los actos de sus empleados y agentes, dándole, en suma, un trato similar al otorgado a las personas físicas), al principio de la responsabilidad criminal directa o principal de las personas jurídicas, en base a considerar que en ellas existen ciertas personas que dirigen y controlan sus actividades, razón por la cual se las

viction, whether contained in an Act passed before or after commencement of this Act, the expression «person» shall, unless the contrary intention appears, include a body corporate.

Section 19: *In this Act and in every Act passed after the commencement of this Act the expression «person» shall, unless the contrary intention appears, include a body of persons corporate or unincorporate.*

considera como la compañía misma, de modo que sus actos son los actos de la sociedad, no siendo, en consecuencia, declarados responsables por los actos de sus subordinados, sino, ante todo, porque las actuaciones llevadas a cabo por ellos o por algunos de sus agentes son actos de la propia compañía.

Por consiguiente, en el primero de los casos mencionados [*Director of Public Prosecutions v. Kent and Sussex Contractors, Lt. (1944)*], un supuesto de defraudación y de falsedad, la corporación fue declarada culpable, habida cuenta de que, pudiendo ser imputada la "intención de los oficiales de la corporación a la compañía como si se tratase de la intención de ésta misma...", aunque los directores de una compañía son sus empleados, son, sin embargo, algo más. Una compañía es incapaz de actuar, hablar o incluso de pensar salvo, claro está, cuando sus empleados han actuado, hablado o pensado..." La distinción entre una responsabilidad delegada y una responsabilidad directa de la propia compañía aparece ya esbozada en el *dictum* del caso citado, aunque, a decir verdad, el problema resulta tratado con mayor profundidad y detalle en el caso *Rex v. I.C.R. Haulage Ltd. (1944)*, en que la compañía en cuestión fue acusada y condenada por la figura de conspiración bajo la *common law* para defraudar. En este supuesto, el punto en que se apoyó la apelación fue que el cargo de *a common law conspiracy to defraud* no podía ser en ningún caso imputado a una persona jurídica. Pese a todo, la compañía fue condenada a una pena de multa. Dado el principio establecido de que una persona física nunca puede ser declarada responsable indirecta por dicho delito (*a common law conspiracy*), el caso en cuestión es una muestra excelente de la amplitud que supuso en el reconocimiento de la responsabilidad de las corporaciones, en base a considerar que "los actos del director ejecutivo eran los actos de la compañía y que el fraude de esta persona era el fraude de la compañía". Por último, el tercero de los casos recaídos en esa época [*Moore v. I. Bresler Ltd. (1944)*], en el que el secretario de la compañía y el jefe de ventas lograron ciertas ganancias con impuestos sobre compras que no correspondían a la realidad, llevó al tribunal a *identificar* a tales personas físicas y sus actividades con la persona jurídica de la compañía y las actividades de ésta, condenándola y mostrando, en suma, una aplicación implícita del principio de la *vicarious responsibility*; aunque, a juicio de WELSH (en *The Criminal Liability of Corporations*, en *Law Quat. Rev.*, 62 (1946), 345 ss., esp. 358), "la identificación de esos dos agentes con la compañía supone difuminar por completo la distinción legal entre los agentes de una corporación y la persona legal misma".

Las conclusiones a que llega LEIGH, tras el examen de esos casos y de los *dicta* más recientes recaídos sobre la materia en Inglaterra, hablan por sí solas. En su opinión, las sentencias recaídas en 1944 sembraron la confusión, dado que las bases sobre las que se había establecido el concepto de responsabilidad criminal corporativa no eran ni mucho menos claras. Por el contrario, evidenciaban una notoria confusión entre los conceptos de responsabilidad delegada (*vicarious liability*) y responsabilidad

directa de la corporación. A este respecto, con la excepción del caso *Rex v. I.C.R. Haulage Ltd.*, la confusión entre esos dos conceptos ha sido norma frecuente, siendo así que, por el contrario, suele distinguirse claramente una responsabilidad personal o directa de la corporación de aquella otra delegada o indirecta. Sin embargo, dado que en ambos casos se trata de responsabilidad por actos de los mismos empleados o agentes en el desempeño de sus funciones, no se han esclarecido las bases sobre las que podría apoyarse tal distinción. Aunque, a juicio de LEIGH, la diferencia estriba en que tratándose de una responsabilidad directa de la compañía, dicha responsabilidad ha de ser tomada como algo personal para la corporación, por lo que se requiere que se trate en todo caso de actuaciones de determinadas personas que ocupen, además, altos cargos en la organización de la persona jurídica, lo cierto es que el propio autor subraya el marcado peligro que existe en el sentido de que responsabilidad corporativa directa y responsabilidad delegada lleguen a ser conceptos virtualmente indiferenciables.

De ahí se infiere, en suma, la necesidad de recurrir al establecimiento de escalas jerárquicas, de una división entre los cerebros y los brazos dentro del seno corporativo, aunque tales conceptos son, en ocasiones, más teóricos que prácticos.

Tras estudiar algunos de los casos judiciales más recientes, alaba LEIGH la aceptación en el caso *Regina v. McDonnell (1965)* —con motivo de un delito de conspiración— de la doctrina del *alter ego* en torno a la representación corporativa; adoptándose así los postulados patrocinados por WELSH en el sentido de que la responsabilidad corporativa sólo debe declararse cuando se trata solamente de actividades llevadas a cabo por individuos que actúen detentando poderes corporativos obtenidos por designación directa; única forma posible de distinguir tal concepto del de la responsabilidad delegada. Estudia nuestro autor seguidamente los supuestos concretos de delito en que una corporación puede ser declarada culpable en el marco del Derecho inglés, dando especial tratamiento a la *conspiracy*, por cuanto ésta es un delito que abarca toda la compleja problemática del espíritu corporativo. La responsabilidad jurídico-penal de las corporaciones se estatuye, en síntesis, únicamente en los delitos punibles con multa —que son la mayor parte— excluyéndose, por supuesto, en el delito de asesinato, al igual que en aquellos otros supuestos delictivos que parece inconcebible puedan ser cometidos por un representante de la sociedad en el desempeño de sus funciones, como sucede con los delitos de bigamia, incesto, violación y, polémicamente, con el delito de perjurio (18). Se trata, pues, de (“delitos que, *por su verdadera na-*

(18) Después de poner en tela de juicio el hecho de que una corporación pueda cometer el delito de perjurio, la posibilidad de incriminar como inductora por tal delito a la corporación que haya autorizado a uno de sus miembros a emitir un juramento en falso ante un tribunal es admitida por CROSS y JONES. Igualmente, ambos autores se pronuncian a favor de la admisión de la responsabilidad criminal de las corporaciones o compañías en el supuesto de que una agencia matrimonial esté dirigida por una sociedad limitada, cuya oficina de directores haya concertado o negociado a sabiendas una unión bigama. En tal supuesto, «es

*tural*eza, no pueden ser cometidos por una corporación..." (*cases where, from its very nature, the offence cannot be committed by a corporation...*).

Finalmente, después de dedicar un capítulo a definir y deslindar los conceptos de responsabilidad delegada y responsabilidad directa o personal de la corporación, estudia LEIGH con mucha detención la incipiente aceptación que la doctrina de la identificación (*alter ego theory*) comienza a tener en los tribunales ingleses. Según las premisas de dicha doctrina, la responsabilidad penal corporativa se impone respecto a los actos llevados a cabo por personas pertenecientes a los altos cargos dentro de la jerarquía de la sociedad; de forma que la corporación puede ser identificada con tales personas, por cuanto éstas representan su *alter ego* y, consiguientemente, las actividades de dichos cargos son actividades de la compañía (19). Examinados, asimismo, los problemas que la responsabilidad penal de las sociedades plantea en los derechos norteamericano —esbozando, a este respecto, un análisis crítico notable de las disposiciones del *Model Penal Code*— y canadiense, concluye LEIGH su investigación con un capítulo destinado a emitir unas consideraciones de política criminal en torno a la criminalidad corporativa —de la que es supespecie la criminalidad de cuello blanco (*white collar criminality*)—, examinando con detención los aspectos criminológicos del problema, justificando, en suma, el reconocimiento del principio de la responsabilidad de las corporaciones en base a la dificultad de identificación del delincuente real, mostrando la reluctancia desplegada en U. S. A. por los jurados a la hora de declarar la culpabilidad de las sociedades mercantiles [aunque, en esta materia, creo que el autor ha pasado por alto un factor de importancia capital y es que, tal y como ha puesto de relieve Harold BAER Jr. (en *Le crime en col blanc aux Etats-Unis*, en *Rev. inter. de Crim. et Pol. Tech.*, vol. XXIV, 4 (1970), 258-264), el jurado es consciente de la discriminación flagrante que se practica a la hora de punir a tales delincuentes; discriminación que, a su vez, es fruto del imperio del principio de desigualdad económico-social, ya que, al fin y a la postre, se tiene más en cuenta la posición o *status* social que tales sujetos ocupan en la sociedad que la gravedad del delito por ellos cometido; por todo lo cual, con su ingreso en prisión (en suma, el estigma *carcelario*) poco o nada suele conseguirse, pues su sólido *status* económico les permitirá integrarse de nuevo con facilidad en su nivel social anterior. De suerte que, entre los nuevos medios que cada vez se hacen más urgentes, ha de atisbarse la posibilidad, en tales sistemas procesales, de otorgar al jurado —cuyas facultades no van más allá de la mera declaración de

difícil ver por qué la compañía no debe ser condenada en calidad de auxiliadora e inductora (es decir, como *principals in the second degree*), habida cuenta de que una persona física debería ser condenada por auxiliar e inducir a un delito que no podría cometer por sí misma en calidad de *principal in the first degree*. (Cfr. CROSS and JONES: *An Introduction to Criminal Law*, 6.^a ed., London, 1968, pág. 100)

(19) Vide, sobre el problema en particular: LEIGH, L. H.: *The Alter Ego of a Company*, en *M. L. R.*, 28 (1965), 584 y ss.

culpabilidad del acusado— *la facultad de imponer la pena de multa o de prisión*, habida cuenta de que los jurados vienen en su base compuestos por ese ciudadano medio que puede verse mañana convertido en posible víctima de una estafa, etc..., por lo que procuraría imponer una penalidad de mayor eficacia intimidativa o disuasoria], así como también las sanciones previstas legalmente y sus efectos.

En resumen, quizá peque el libro de LEIGH de una cierta falta de coherencia cronológica, doctrinal y sistemática. Sin embargo, dicho defecto ha de disculparse por cuanto tampoco existe en el Derecho inglés una teoría coherente en torno a la representación corporativa. En consecuencia, el detalle que muestra su estudio, la visión de los problemas de que hace gala y el sentido hondamente práctico que reviste, son méritos que, a mi juicio, hacen de esta obra un medio imprescindible, si se desea conocer con detalle la problemática actual de la responsabilidad penal de las sociedades en el marco del Derecho inglés y, en general, de la *common law*. Por otra parte, el interés del estudio resalta o, cuando menos, debe resaltar todavía más en un marco jurídico como el nuestro, donde prácticamente, en materia de responsabilidad penal de las sociedades, todo está aún por hacer.

Pedro-Luis YAÑEZ ROMAN

LOPEZ-REY, Manuel: Crime an Analytical Appraisal. Routledge and Kegan Paul. Londres, 1970. 211 págs.

Esta obra del Prof. López-Rey constituye una aportación de peculiar interés al estudio del delito y de sus causas.

Se inicia con un análisis de la situación en que se encuentran los países ante el creciente fenómeno de la criminalidad, que además crece en proporción directa al desarrollo de las naciones. López-Rey examina las tres causas que, a su juicio, contribuyen principalmente a este fenómeno: la índole político-social adquirida por el delito, lo cual cubre, por un lado, el elevado número de delitos debidos a la insatisfacción de las minorías, los jóvenes y los desafortunados, y por otro, los delitos cometidos desde posiciones públicas privilegiadas o con una excusa de tipo político o revolucionario; la insuficiencia del enfoque experimental de la Criminología, necesitada de una base fenomenológica, y, finalmente, la incapacidad del actual sistema judicial que, falto quizá de un enfoque más preventivo que represivo, requiere una organización más acorde con el significado socio-político que el delito tiene actualmente.

De esta introducción se desprenden los tres puntos del pensamiento criminológico de López-Rey: estudio del delito, análisis de las teorías sobre la criminalidad y plan para la reforma de la justicia penal. El tratamiento de los dos primeros comprende el contenido de este libro.

De los tres puntos expuestos, el segundo parece acreedor a un análisis preferente. Hombre formado en la aplicación de la Ley, el Profesor López-Rey es consciente de la necesidad de una base práctica, realista, para el ejercicio